

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 034

Pereira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS
Predios:	LA MONTAÑA, EL RETIRO, EL LIMON, LA MIRANDA PENSILVANIA - CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- 2017-00090-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios “El Retiro, La Miranda, La Montaña o Alto Bello, El Limón”, ubicados en el Corregimiento Bolivia, Veredas El Retiro, La Albania, Bolivia, La Albania, respectivamente, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.1. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

La señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, su esposo RAFAEL ANTONIO GALLEGO CASTAÑO y su núcleo familiar adquirieron cada uno de los predios objeto de solicitud, así:

Nombre del predio	FMI	Anotaciones	Calidad
EL RETIRO	114-7237	1. Resolución Nro. 1550 del 25-11-85, el Incora adjudica el predio al señor ABEL MARÍA LÓPEZ CASTAÑO. 2. E.P. 43 del 2-02-94 de la Notaria Única de Pensilvania, por la cual se realiza partición notarial de herencia adelantada por la solicitante IDALBA LUCIA LÓPEZ ROJAS y su madre, señora PASTORA ROJAS GUARÍN, con ocasión del fallecimiento de su padre y esposo respectivamente, señor ABEL MARÍA LÓPEZ CASTAÑO.	Propietaria
LA MIRANDA	114-5346	7. IDALBA LUCIA LÓPEZ ROJAS en compañía de su señora madre PASTORA ROJAS GUARÍN, adquieren en común y proindiviso el predio, por compra hecha a la señora MARÍA OFELIA ARISTIZABAL DE RAMÍREZ a través de la Escritura Pública Nro. 457 del 13 de septiembre de 1996 de la Notaria Única de Pensilvania	Propietaria
ALTO BELLO O LA MONTAÑA	114-7426	10. A través de la Escritura Publica Nro. 43 del 2 de febrero de 1994 de la Notaria Única de Pensilvania, la solicitante señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y su señora madre PASTORA ROJAS GUARÍN, adquieren en común y proindiviso el predio, esto en virtud de partición notarial de la herencia, con ocasión del fallecimiento del señor ABEL MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, padre de IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y esposo de PASTORA ROJAS GUARIN.	Propietaria
EL LIMÓN	114-7425	8. A través de la Escritura Pública Nro. 43 del 2 de febrero de 1994 de la Notaria Única de Pensilvania la solicitante señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y su señora madre PASTORA ROJAS GUARIN adquieren en común y proindiviso , en virtud de participación notarial de herencia, con ocasión del	Propietaria

		fallecimiento del señor ABEL MARIA LOPEZ CASTAÑO, padre de IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y esposo de PASTORA ROJAS GUARIN.	
Es de anotar que en el año 2015 la señora MARÍA PASTORA ROJAS DE LÓPEZ madre de la solicitante y copropietaria de los predios falleció, quedando la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, como heredera universal al ser la única hija de la causante			

Explica la solicitante que tanto ella como su conyugue explotaban los predios objeto de solicitud con actividades agrícolas relacionadas con cultivos de café y plátano, no obstante, era el esposo de la señora IDALBA quien se encargaba de lleno de la administración de las fincas, pues la solicitante tenía su lugar de residencia en la ciudad de Manizales, aunque con frecuencia visitaba los inmuebles para enterarse del estado de los mismos.

En el año 2002 la solicitante y su esposo se vieron obligados a dejar en estado de abandono los predios solicitados, a raíz del asesinato del señor Miguel Antonio Quintero (QEPD) quien para la fecha se desempeñaba como su agregado.

Los móviles del asesinato del señor Miguel Quintero, obedecieron a que este era tildado como colaborador de los paramilitares, motivo por el cual la guerrilla decide ajusticiarlo.

Los familiares del señor Miguel Antonio Quintero (QEPD) especialmente su esposa María Leticia Hincapié y sus hijos, deciden desplazarse de los predios objeto de la demanda, notificando a la señora Idalba Rojas y a su esposo de lo sucedido, no obstante estos últimos no pudieron ir hasta sus predios por el temor que les generaba la presencia de los grupos armados al margen de la ley, por eso después del asesinato del agregado de la accionante, los predios solicitados quedaron en estado de abandono.

La señora Idalba López Rojas y su conyugue Rafael Alberto Gallego Castaño, son víctimas indirectas del conflicto armado interno, toda vez que por el homicidio de su agregado y las amenazas a quienes eran señalados de supuestos auxiliares de los grupos guerrilleros, debieron abandonar los predios solicitados.¹

¹ Fl. 22, 23 y 23 vt, Cuaderno 1, Tomo I

Realizada la comunicación en los predios solicitados², no se presentó ninguna persona al proceso.

La señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS acudió a la UAEGRTD pidiendo la inscripción de los predios el 8 de marzo de 2016³ y surtido el trámite correspondiente se inscribieron los predios en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente así: Mediante la Resolución Nro. 00491 del 4 de mayo de 2017⁴ se inscribieron los predios objeto de restitución "La Montaña o Alto Bello y El Limón", y con la Resolución Nro. 00348 del 6 de abril de 2017⁵ se inscribieron los predios objeto de restitución, "El Retiro y La Miranda", y en ambas a la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y el señor RAFAEL ALBERTO GALLEGU CASTAÑO, en calidad de propietarios de los inmuebles identificados así:

Predio	La Montaña o Alto Bello	El Limón	El Retiro	La Miranda
Matricula inmobiliaria	114-07426	114-07425	114-7237	114-5346
Cedula catastral	00-02-0008-0118-000	00-02-0008-0204-000	00-02-0008-0145-000	00-02-0008-0119-000
Área catastral	25 Has 2567 mts ²	2 Has 1436 mts ²	2 Has 5500 mts ²	4 Has
Área georreferenciada inscrita en el registro	14 Has 4318 mts ²	5 Has 3630 mts ²	3 Has 829 mts ²	7 Has 6741 mts ²
Relación jurídica con el predio	Propietaria	Propietaria	Propietaria	Propietaria

a. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió⁶ y dio traslado de las solicitudes ordenando la inscripción de las mismas en los folios de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara los inmuebles, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

² Fl. 47 a 56 Cuaderno 1 Tomo I, 39 a 47, 122 a 130 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

³ Fl. 26 a 30 Cuaderno 2 - Pruebas Específicas

⁴ Fl. 64 a 79 Cuaderno 1 – Tomo I

⁵ Fl. 80 a 96 Cuaderno 1 – Tomo I

⁶ Fl. 43 y 44 Cuaderno 1, Tomo I

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial representante de los solicitantes indica que a su juicio se probó desde la propia etapa administrativa surtida ante la UAEGRTD, que la solicitante y su núcleo familiar han sido víctimas de desplazamiento indirecto de sus predios, en los cuales si bien no vivía, si tenía vocación de explotación económica de donde se lucraban la solicitante y su núcleo familiar, esto con ocasión del conflicto armado interno, que obligó al esposo de la propietaria quien ejercía como administrador de los predios a dejarlos abandonados forzosamente, lo cual denota su calidad de víctimas.

Asegura que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se observó que la solicitante es la propietaria de los predios pedidos, al cumplir con todas las exigencias que la ley establece para comprar unos inmuebles sujetos a registro; finalmente se concluye la calidad de víctimas de los solicitantes ocurrida como consecuencia de infracciones al DIH y normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Adicionalmente la situación de despojo y/o abandono forzado ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Considera que una vez establecida la calidad de propietaria de la solicitante también se ratificó dentro de la etapa probatoria adelantada por el despacho, la relación directa que tuvo el abandono del fundo para el año 2002, debido a la insoportable situación de violencia que tuvo que soportar la zona rural del municipio de Pensilvania y al homicidio perpetrado en contra del agregado de los predios, señor Miguel Antonio Quintero⁷.

⁷ Fl. 224 y 226 Cuaderno 1 – Tomo I

2.4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica de los predios reclamados, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

Advierte la procuradora que para la fecha en que ocurrieron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento de la solicitante señora Idalba Lucia López Rojas y su núcleo familiar y el consecuente abandono forzado de los predios pretendidos en restitución, era titular del 50% de los derechos respecto de los predios solicitados en restitución y que respecto del otro 50% se presume titular causahabiente por ser hija de la señora Pastora Rojas Guarín (QEPD) con quien había adquirido por partición notarial de herencia, la propiedad en común y proindiviso de los predios el retiro, alto bello o montaña y el limón.

En lo atinente al predio la miranda, cabe resaltar que la solicitante es titular de la cuota que le correspondió por compra que hizo de este predio con su señora madre, por lo tanto, ante el fallecimiento de ella se convirtió en causahabiente respecto de la cuota de su progenitora.

En ese orden de ideas considera el ministerio público que la señora Idalba Lucia López Rojas, comporta la calidad de heredera de los bienes de su señora madre la señora Pastora Rojas de Guarín (QEPD), motivo por el cual, al accederse a la restitución de los predios reclamados resulta imperativa la liquidación de la sucesión intestada, tramite respecto del cual el despacho judicial se encuentra facultado por vía jurisprudencial para ordenar a la defensoría del pueblo la designación de un apoderado para que adelante el proceso de sucesión.

Conforme la prueba testimonial practicada en el decurso del proceso como la aportada con la demanda, el esposo de la solicitante, el señor Rafael Alberto Gallego Castaño, fue el encargado de la administración de los predios reclamados por su conyugue la señora Idalba Lucia López Rojas, toda vez que si bien es cierto

la reclamante al momento del hecho victimizante vivía en Manizales, visitaba periódicamente los terrenos, razón por la cual con el abandono de estos inmuebles, se produjo una afectación para todo el núcleo familiar.

En relación con el estado medioambiental de los predios reclamados se observa que en el expediente aparece que los 4 predios tienen en afectación por ronda hídrica por lo que desde la demanda se sugiere dar aplicación a los decretos 2811 de 1974 y 1479 de 1974, que prescriben a los propietarios de los predios con esta condición, el deber de respetar un área de 100 metros para nacimiento de agua y 30 metros para ríos, quebradas y arroyos, lo cual no impide la restitución jurídica y material de los predios y su explotación; también solicita se tenga en cuenta el concepto técnico emitido en la diligencia de inspección judicial del 29 de enero de 2019 por parte del municipio de Pensilvania respecto del predio La Miranda que a la fecha presenta bosque, constituyéndose en zona de reserva forestal sobre la cañada, lo que implica que se debe proteger las franjas forestales por el tema de amortiguación y protección de recursos hídricos y de riesgo en esta zona mínimo de 15 metros, recomendando cultivos libres de pesticidas y la construcción en la zona plana del terreno.

De acuerdo con la información que reposa en la demanda, la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de los predios reclamados, con el fin de preservar sus vidas debido el asesinato del señor Miguel Antonio Quintero, quien fungía como agregado y fue al parecer ajusticiado por la guerrilla de las FARC en hechos que son materia de investigación penal.

Antes de que se presentara esa situación, los predios eran explotados por el conyugue de la solicitante, señor Rafael Alberto Gallego Castaño, en actividades agrícolas, tenía vivienda y expectativa de un proyecto de vida familiar, pero debido al asesinato de su agregado se desplazaron en el año 2002 y dejaron abandonados los predios.

Las causas del abandono de los predios como los hechos victimizante, a su juicio, están claramente comprobadas en el documento denominado contexto de violencia, el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción, pues el municipio de Pensilvania sufrió embates de grupos al margen de la ley.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de la reclamante y la condición de propietaria la señora Idalba Lucia López Rojas y su núcleo familiar, respecto de los predios El Retiro, La Miranda, Montaña o Alto Bello y El Limón, disponiendo la designación de un abogado de la defensoría del pueblo para que tramite proceso de sucesión intestada por el fallecimiento de la señora madre de la solicitante Pastora Rojas Guarín (QEPD), se tenga en cuenta los conceptos técnicos rendidos por las autoridades medioambientales sobre uso del suelo y sus restricciones, solicitando para ello el acompañamiento de Corpocaldas y se de aplicación a los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas⁸

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. 00491 del 4 de mayo de 2017⁹ respecto de los predios objeto de restitución “La Montaña o Alto Bello y El Limón”, y con la Resolución Nro. 00348 del 6 de abril de 2017¹⁰ los predios “El Retiro y La Miranda”, en su calidad de Propietaria, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado de los mismos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

⁸ Fl. 212 a 223 Cuaderno 1 – Tomo I

⁹ Fl. 64 a 79 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁰ Fl. 80 a 96 Cuaderno 1 – Tomo I

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y al señor RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material de los predios reclamados, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a

una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, núm. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los**

bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".[81]

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

"En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución." [85] (...)...¹¹ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO– RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características de los predios reclamados.

La acción restitutoria presentada a nombre de la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, pretende la reclamación de los predios denominados "El Retiro, La Miranda, La Montaña o Alto Bello, El Limón", ubicados en el Corregimiento Bolivia,

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

Veredas El Retiro, La Albania, Bolivia, La Albania, respectivamente, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, identificados así:

Predio	La Montaña o Alto Bello	El Limón	El Retiro	La Miranda
Matricula inmobiliaria	114-7426	114-7425	114-7237	114-5346
Cedula catastral	00-02-0008-0118-000	00-02-0008-0204-000	00-02-0008-0145-000	00-02-0008-0119-000
Área georreferenciada	14 Has 4318 mts2	5 Has 3630 mts2	3 Has 829 mts2	7 Has 6741 mts2

Analizaremos la naturaleza jurídica de cada uno de ellos, veamos:

PREDIO EL RETIRO – FMI - 114-7237¹²

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 17 de febrero de 1986, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- La anotación Nro. 1 del 17 de febrero de 1986, corresponde a la adjudicación de baldíos, contenida en la resolución 1550¹³ del 25 de noviembre de 1985 proferida por el INCORA de Pereira al señor Abel María López Castaño.
- La anotación nro. 2 del 3 de febrero de 1994, corresponde a la Escritura Pública Nro. 43¹⁴ del 2 de febrero de 1994 de la Notaria Única de Pensilvania, la cual contiene la partición notarial de herencia del señor Abel María López Castaño en favor de Idalba Lucia López Rojas, solicitante del predio y la señora Pastora Rojas Guarín.
- La anotación nro. 3 del 1 de septiembre de 1995, corresponde a la Escritura Pública Nro. 387 del 1 de septiembre de 1995 de la Notaria Única de manzanares,

¹² Fl. 127 y 128 Cuaderno 1 - Tomo I

¹³ Fl. 48 y 49 Cuaderno 2 – pruebas específicas

¹⁴ Fl. 18 a 22 Cuaderno 2 - pruebas específicas

por medio de la cual el banco cafetero de manzanares constituye hipoteca de cuerpo cierto cuantía indeterminada, sobre la totalidad del predio.

- La anotación nro. 4 del 5 de julio de 2002, corresponde a la medida cautelar proferida en proceso ejecutivo con acción mixta a favor del banco cafetero de manzanares caldas sobre la totalidad del predio.
- Se trata de un predio rural.
- Registra un área aproximada de "*DOS (2) HECTÁREAS, CINCO MIL QUINIENTOS (5.500) M²*".
- Se indica que los linderos están en la copia de la resolución 1550 del 25 de noviembre de 1985 INCORA Pereira, registrada el 17 de febrero de 1986 en el folio.

PREDIO LA MIRANDA– FMI - 114-5346¹⁵

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Anotación N. 7 del 19/09/1996 escritura pública 457 del 13 de septiembre de 1996 de la Notaria Única de Pensilvania, la señora IDALBA LUCIA LÓPEZ ROJAS en compañía de su señora madre PASTORA ROJAS GUARÍN, adquieren en común y proindiviso el predio, por compra hecha a la señora MARÍA OFELIA ARISTIZABAL DE RAMÍREZ.
- Se trata de un predio rural.
- Registra un área aproximada de "*DOCE (12) HECTÁREAS*".
- Se indica que los linderos son: PARTIENDO LA QUEBRADA DE LA SOLEDAD; SE DEJA LA QUEBRADA Y SE SIGUE UNA VAGA ARRIBA, HASTA PONERSE EN DIRECCIÓN DE UNA MATA DE CABUYA Y QUE ESTA AL PIE DE LA

¹⁵ FL. 125-126 Cuaderno I Tomo I

ESTANCIA DE ABEL LOPEZ, DE LA MATA DE CABUYA SE SIGUE DE TRAVESÍAS HASTA UN MOJÓN QUE ESTÁ CERCA DE UNA PEÑA, AL BORDE DEL CAFETAL DE ABEL LOPEZ; SE SIGUE EN LÍNEA RECTA A LA QUEBRADA DE EL TIGRE; ESTA ABAJO HASTA LA QUEBRADA DE LA SOLEDAD; QUEBRADA ARRIBA AL PUNTO DE PARTIDA.

PREDIO LA MONTAÑA O ALTO BELLO – FMI - 114-7426¹⁶

- Anotación N. 10. Del 03/02/1994 Escritura Publica Nro. 43 del 2 de febrero de 1994 de la Notaria Única de Pensilvania, la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y su señora madre PASTORA ROJAS GUARÍN, adquieren en común y proindiviso el predio, esto en virtud de partición notarial de la herencia, con ocasión del fallecimiento del señor ABEL MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, padre de IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y esposo de PASTORA ROJAS GUARIN.
- Anotación N. 11 del 01/07/1997 escritura pública 276 del 28 de junio de 1997 de la Notaria Única de Manzanares, Hipoteca de cuerpo cierto cuantía indeterminada del Banco Cafetero en contra de IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y su señora madre PASTORA ROJAS GUARÍN.
- Anotación N. 12 del 05/07/2002 oficio 112 del 07 de junio de 2002 Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, embargo ejecutivo del Banco Cafetero en contra de IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y su señora madre PASTORA ROJAS GUARÍN.
- Se trata de un predio rural.
- Registra un área aproximada de "*OCHO (08) HECTÁREAS*".
- Se indica que los linderos están en la escritura N. 21 de fecha 17 de enero de 1962 de la Notaria Única de Pensilvania, registrada el 17 de enero de 1962 en el L de R, TO 39, FOL 358, PDA 67.

¹⁶ FL. 131-132 Cuaderno I Tomo I

PREDIO EL LIMON – FMI – 114-7425¹⁷

- Anotación N. 8 del 03 de febrero de 1994, Escritura Pública Nro. 43 del 2 de febrero de 1994 de la Notaria Única de Pensilvania la solicitante señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y su señora madre PASTORA ROJAS GUARIN adquieren en común y proindiviso, en virtud de participación notarial de herencia, con ocasión del fallecimiento del señor ABEL MARIA LOPEZ CASTAÑO, padre de IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y esposo de PASTORA ROJAS GUARIN.
- Se trata de un predio rural.
- Registra un área aproximada de “*TRES Y MEDIA (3-1/2) HECTÁREAS*”.
- Se indica que los linderos están en la escritura N. 21 de fecha 17 de enero de 1962 de la Notaria Única de Pensilvania, registrada el 17 de enero de 1962 en el L de R, TOMO 39, FOL 358, PDA 67.

Para establecer la naturaleza de los predios “**EL RETIRO, LA MIRANDA, LA MONTAÑA O ALTO BELLO y EL LIMÓN**” es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como

¹⁷ FL. 129-130 Cuaderno I Tomo I
Fl. 127 y 128 Cuaderno 1 - Tomo I

prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del termino establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones hasta llegar a la de las propietarias actuales, es posible concluir que se trata de unos bienes inmuebles de **PROPIEDAD PRIVADA**.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial¹⁸ elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que los predios presentan las siguientes restricciones:

Los predios **LA MONTAÑA O ALTO BELLO, EL LIMÓN, EL RETIRO Y LA MIRANDA**, presentan afectaciones de RONDA HIDRICA, obligados a dar aplicación a los dispuesto por los Decretos 2811 de 1974 y 1449 de 1974, que establece que los propietarios de predios están obligados a respetar un área de 100 metros para nacimiento de agua y 30 metros para ríos, quebradas y arroyos.

Los predios **LA MONTAÑA O ALTO BELLO Y EL LIMON**, presentan amenazas y riesgos por remoción de masa, sin embargo, no se cuenta con certificación

¹⁸ Fl. 82 a 86 Cuaderno 2 – pruebas específicas, FL. 87 a 91 Cuaderno 2 – pruebas específicas, FL.171 a 175 Cuaderno 2 – pruebas específicas, FL. 179 a 184 Cuaderno 2 – pruebas específicas.

expedida por la autoridad competente que indique la afectación directa sobre el predio, pues lo reportado está a una escala general, la cual no permite determinar con certeza si existe tal afectación en los inmuebles.

Los predios **LA MIRANDA Y EL RETIRO**, presentan falla geológica cercana al predio EL RETIRO, en una distancia aproximada de 125 metros del predio LA MIRANDA, en una distancia de 180 metros, sin embargo, no se cuenta con información de CREPAD o CLOPAD del departamento de caldas y/o municipio de Pensilvania, que indique la existencia o no de afectación en los predios.

- La coordinación del grupo de sistemas de información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia indica que los predios "EL RETIRO, LA MIRANDA, ALTO BELLO y EL LIMON" no presenta traslape con propuesta de nuevas áreas, con parques nacionales naturales, otras categorías del SINAP, reservas naturales de la sociedad civil, ni con la cartografía del SINAP¹⁹
- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos²⁰ informo que los predios EL RETIRO, LA MIRANDA, ALTO BELLO y EL LIMON, no se ubican en área de reserva forestal, ni en reservas forestales protectoras nacionales.
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS²¹, indica que los predios EL RETIRO, LA MIRANDA, ALTO BELLO y EL LIMON, no se ubica en área de interés ambiental del SINAP, ni dentro de la reserva forestal central de la ley 2 de 1959, de igual manera indica que si la URT define para los predios un proyecto productivo agropecuario, donde sea necesario y justificado el aprovechamiento de rastrojos, guaduales naturales, arboles aislados provenientes de regeneración natural, para establecer cultivos o pastos, se debe tramitar el respectivo permiso ante CORPOCALDAS, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, artículo 8 y 9, en lo referente a aprovechamientos forestales, sin embargo aclara que en el predio se podrían desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando arreglos silvopastoriles y agroforestales, que

¹⁹ Fl. 98 Cuaderno 1 – Tomo I

²⁰ Fl. 115 a 117 Cuaderno 1 – Tomo I

²¹ Fl. 120 a 123 Cuaderno 1 – Tomo I

conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas de retiro de nacimientos, cauces y corrientes.

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto de los predios, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP²² e ITG²³ elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas de los bienes inmuebles “**EL RETIRO, LA MIRANDA, LA MONTAÑA O ALTO BELLO y EL LIMÓN**” para su plena identificación, dan cuenta que los mismos se encuentra individualizado así:

PREDIO EL RETIRO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
153158a	1.083.046,800	891.018,681	5° 20' 47,060" N	75° 3' 38,538" W
153158	1.083.068,397	891.035,630	5° 20' 47,764" N	75° 3' 37,989" W
153113a	1.082.914,649	890.998,485	5° 20' 42,758" N	75° 3' 39,187" W
153113	1.082.990,332	891.007,647	5° 20' 45,222" N	75° 3' 38,894" W
153112e	1.083.047,545	891.094,539	5° 20' 47,089" N	75° 3' 36,075" W
153112d	1.083.028,892	891.134,338	5° 20' 46,483" N	75° 3' 34,782" W
153112c	1.083.004,864	891.139,783	5° 20' 45,702" N	75° 3' 34,603" W
153112b	1.082.989,685	891.156,392	5° 20' 45,208" N	75° 3' 34,063" W
153112a	1.082.981,040	891.165,381	5° 20' 44,927" N	75° 3' 33,771" W
153112	1.082.973,345	891.169,306	5° 20' 44,677" N	75° 3' 33,643" W
142075a	1.082.835,450	891.043,468	5° 20' 40,182" N	75° 3' 37,723" W
142075	1.082.836,281	891.010,099	5° 20' 40,208" N	75° 3' 38,806" W
142032	1.082.846,270	890.987,650	5° 20' 40,532" N	75° 3' 39,536" W
142025d	1.082.939,666	891.152,755	5° 20' 43,580" N	75° 3' 34,179" W
142025c	1.082.919,562	891.141,623	5° 20' 42,925" N	75° 3' 34,539" W
142025b	1.082.898,205	891.134,433	5° 20' 42,230" N	75° 3' 34,772" W
142016a	1.082.864,035	891.117,351	5° 20' 41,117" N	75° 3' 35,325" W
142016	1.082.812,541	891.144,167	5° 20' 39,442" N	75° 3' 34,451" W

Colindancias:

²² Fl. Fl. 82 a 86 Cuaderno 2 – pruebas específicas, FL. 87 a 91 Cuaderno 2 – pruebas específicas, FL.171 a 175 Cuaderno 2 – pruebas específicas, FL. 179 a 184 Cuaderno 2 – pruebas específicas.

²³ Fl. 53 a 63 Cuaderno 2 – pruebas específicas, FL.64 a 74 Cuaderno 2 – pruebas específicas, FL. 139 a 151 Cuaderno 2 – pruebas específicas, FL. 156 a 169 Cuaderno 2 – pruebas específicas.

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 153158 en línea quebrada pasando por el punto 153112e en dirección Este, hasta llegar al punto 153112d colindando con predios de DANIEL LOPEZ, con camino de por medio, Distancia: 106,445m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153112d en línea quebrada pasando por los puntos 153112c, 153112b, 153112a, 153112, 142025d, 142025c, 142025b, y 142025a, en dirección Sur hasta llegar al punto 142016 colindando con predios de SECUNDINO LOPEZ, Distancia: 247,547m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 142016 en línea recta pasando por los puntos 142075a y 142075 en dirección Oeste hasta llegar al punto 142032 colindando con Predios de IDALBA LOPEZ (Solicitante) con quebrada al medio, Distancia: 161,222m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 142032 en línea recta pasando por el punto 153113a en dirección Norte hasta llegar al punto 153113, colindando con Predios de IDALBA LOPEZ (Solicitante) con cerco de por medio, Distancia: 145,468m. Continuando desde el punto 153113 en línea quebrada pasando por el punto 153158a en dirección Norte hasta llegar al punto 153158 y cerrando el polígono del predio, colindando con Predios de DANIEL LOPEZ, Distancia: 84,989m.</i>

PREDIO LA MIRANDA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142057	1.082.238,370	890.966,249	5° 20' 20,744" N	75° 3' 40,199" W
142057a	1.082.246,347	890.995,196	5° 20' 21,005" N	75° 3' 39,260" W
142057b	1.082.261,518	891.038,350	5° 20' 21,501" N	75° 3' 37,859" W
142057c	1.082.284,867	891.091,167	5° 20' 22,263" N	75° 3' 36,145" W
142057d	1.082.326,950	891.119,865	5° 20' 23,635" N	75° 3' 35,215" W
142057e	1.082.344,179	891.127,498	5° 20' 24,196" N	75° 3' 34,968" W
142057f	1.082.373,734	891.101,160	5° 20' 25,157" N	75° 3' 35,825" W
142057g	1.082.379,047	891.045,666	5° 20' 25,327" N	75° 3' 37,627" W

142057h	1.082.405,540	891.047,661	5° 20' 26,189" N	75° 3' 37,564" W
153145	1.082.433,553	891.087,784	5° 20' 27,103" N	75° 3' 36,263" W
142035a	1.082.500,885	890.685,337	5° 20' 29,274" N	75° 3' 49,335" W
153120	1.082.230,703	890.937,236	5° 20' 20,492" N	75° 3' 41,141" W
153120a	1.082.220,125	890.906,084	5° 20' 20,147" N	75° 3' 42,152" W
153120c	1.082.242,448	890.776,962	5° 20' 20,866" N	75° 3' 46,346" W
153130	1.082.283,518	890.751,089	5° 20' 22,202" N	75° 3' 47,189" W
153130a	1.082.332,389	890.752,290	5° 20' 23,793" N	75° 3' 47,152" W
142089	1.082.348,995	890.736,099	5° 20' 24,332" N	75° 3' 47,679" W
142089a	1.082.384,458	890.732,126	5° 20' 25,486" N	75° 3' 47,810" W
142089b	1.082.403,913	890.727,175	5° 20' 26,119" N	75° 3' 47,972" W
153153	1.082.489,132	890.651,720	5° 20' 28,889" N	75° 3' 50,426" W
153153a	1.082.502,118	890.680,581	5° 20' 29,313" N	75° 3' 49,490" W
153153b	1.082.487,749	890.717,268	5° 20' 28,848" N	75° 3' 48,298" W
142051	1.082.442,816	890.866,557	5° 20' 27,393" N	75° 3' 43,447" W
142051a	1.082.401,289	890.818,782	5° 20' 26,039" N	75° 3' 44,997" W
153104	1.082.383,102	890.907,237	5° 20' 25,451" N	75° 3' 42,123" W
153104a	1.082.409,474	890.915,635	5° 20' 26,310" N	75° 3' 41,852" W
153104b	1.082.444,789	890.934,684	5° 20' 27,461" N	75° 3' 41,235" W
153104c	1.082.489,242	890.979,378	5° 20' 28,910" N	75° 3' 39,786" W
153179	1.082.497,344	890.995,355	5° 20' 29,175" N	75° 3' 39,267" W
100	1.082.328,622	890.967,506	5° 20' 23,681" N	75° 3' 40,163" W
200	1.082.345,371	890.954,140	5° 20' 24,226" N	75° 3' 40,598" W
300	1.082.315,506	890.972,113	5° 20' 23,255" N	75° 3' 40,013" W
400	1.082.310,875	891.008,781	5° 20' 23,106" N	75° 3' 38,822" W
500	1.082.324,614	891.068,968	5° 20' 23,556" N	75° 3' 36,868" W
600	1.082.342,420	891.091,048	5° 20' 24,137" N	75° 3' 36,152" W
700	1.082.362,184	891.092,135	5° 20' 24,780" N	75° 3' 36,118" W
800	1.082.357,786	891.032,980	5° 20' 24,634" N	75° 3' 38,038" W
153120b	1.082.217,479	890.849,860	5° 20' 20,057" N	75° 3' 43,978" W

Colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 153153 en línea quebrada en dirección Este, hasta llegar al punto 153145 colindando con predios de IDALBA LOPEZ, Distancia: 646,661m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1453145 en línea quebrada en dirección Sur hasta llegar al punto 142057e colindando con predios de WILLIAM LOPEZ con quebrada al medio, Distancia: 170,837m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 142057e en línea quebrada en dirección Oeste hasta llegar al punto 153130 colindando con Predios de WILLIAM LOPEZ con quebrada al medio, Distancia: 447,824m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153130 en línea quebrada en dirección Norte hasta llegar al punto 153153 y cerrando el polígono del predio, colindando con Predios de CARLOS SALAZAR con quebrada al medio, Distancia: 241,661m.</i>

PREDIO LA MONTAÑA O ALTO BELLO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1000	1.082.816,059	890.985,902	5° 20' 39,548" N	75° 3' 39,591" W
1000 ^a	1.082.814,042	890.995,616	5° 20' 39,483" N	75° 3' 39,275" W
1000b	1.082.837,878	890.990,251	5° 20' 40,259" N	75° 3' 39,451" W
142010	1.082.932,849	890.921,137	5° 20' 43,346" N	75° 3' 41,700" W
142016 ^a	1.082.812,541	891.144,167	5° 20' 39,442" N	75° 3' 34,451" W
142016e	1.082.760,452	891.132,477	5° 20' 37,746" N	75° 3' 34,828" W
142016f	1.082.705,196	891.126,586	5° 20' 35,947" N	75° 3' 35,017" W
142016g	1.082.667,869	891.100,149	5° 20' 34,730" N	75° 3' 35,873" W
142019e	1.082.620,304	891.091,390	5° 20' 33,182" N	75° 3' 36,155" W
142032	1.082.846,270	890.987,650	5° 20' 40,532" N	75° 3' 39,536" W
142035	1.082.685,986	890.724,940	5° 20' 35,301" N	75° 3' 48,059" W
142035 ^a	1.082.618,965	890.719,928	5° 20' 33,119" N	75° 3' 48,218" W
142035b	1.082.585,272	890.724,095	5° 20' 32,022" N	75° 3' 48,081" W
142035c	1.082.541,587	890.723,497	5° 20' 30,600" N	75° 3' 48,098" W
142035d	1.082.523,155	890.729,798	5° 20' 30,001" N	75° 3' 47,893" W
142035e	1.082.501,543	890.717,208	5° 20' 29,297" N	75° 3' 48,300" W
142035f	1.082.495,395	890.710,867	5° 20' 29,096" N	75° 3' 48,506" W
142051	1.082.442,816	890.866,557	5° 20' 27,393" N	75° 3' 43,447" W
142051 ^a	1.082.401,289	890.818,782	5° 20' 26,039" N	75° 3' 44,997" W
142075	1.082.836,281	891.010,099	5° 20' 40,208" N	75° 3' 38,806" W
142075 ^a	1.082.835,450	891.043,468	5° 20' 40,182" N	75° 3' 37,723" W
142090	1.082.981,293	890.951,805	5° 20' 44,925" N	75° 3' 40,707" W
142090 ^a	1.082.957,242	890.933,876	5° 20' 44,141" N	75° 3' 41,288" W
153104	1.082.383,102	890.907,237	5° 20' 25,451" N	75° 3' 42,123" W
153104 ^a	1.082.409,474	890.915,635	5° 20' 26,310" N	75° 3' 41,852" W

153104b	1.082.444,789	890.934,684	5° 20' 27,461" N	75° 3' 41,235" W
153104c	1.082.489,242	890.979,378	5° 20' 28,910" N	75° 3' 39,786" W
153113	1.082.990,332	891.007,647	5° 20' 45,222" N	75° 3' 38,894" W
153113 ^a	1.082.914,649	890.998,485	5° 20' 42,758" N	75° 3' 39,187" W
153113 ^a	1.082.988,364	890.974,997	5° 20' 45,156" N	75° 3' 39,954" W
153136	1.082.951,795	890.898,190	5° 20' 43,962" N	75° 3' 42,446" W
153136 ^a	1.082.925,010	890.861,746	5° 20' 43,088" N	75° 3' 43,629" W
153136b	1.082.863,033	890.866,243	5° 20' 41,071" N	75° 3' 43,479" W
153136c	1.082.830,927	890.865,664	5° 20' 40,026" N	75° 3' 43,496" W
153136d	1.082.784,097	890.856,621	5° 20' 38,501" N	75° 3' 43,788" W
153136e	1.082.765,711	890.834,434	5° 20' 37,901" N	75° 3' 44,507" W
153153b	1.082.487,749	890.717,268	5° 20' 28,848" N	75° 3' 48,298" W
153163f	1.082.751,559	890.807,646	5° 20' 37,439" N	75° 3' 45,376" W
153163g	1.082.705,301	890.770,643	5° 20' 35,932" N	75° 3' 46,576" W
153163h	1.082.697,429	890.756,387	5° 20' 35,675" N	75° 3' 47,038" W
153163i	1.082.710,596	890.750,605	5° 20' 36,103" N	75° 3' 47,227" W
153179	1.082.497,344	890.995,355	5° 20' 29,175" N	75° 3' 39,267" W
153179 ^a	1.082.501,566	891.028,993	5° 20' 29,314" N	75° 3' 38,175" W
153179b	1.082.519,831	891.061,730	5° 20' 29,910" N	75° 3' 37,113" W
153179c	1.082.556,449	891.071,285	5° 20' 31,102" N	75° 3' 36,805" W
153179d	1.082.574,750	891.080,599	5° 20' 31,698" N	75° 3' 36,503" W
153179e	1.082.596,225	891.080,844	5° 20' 32,397" N	75° 3' 36,496" W
153179f	1.082.608,847	891.086,984	5° 20' 32,809" N	75° 3' 36,298" W

Colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 153136 en línea quebrada en dirección Nor-Este, Pasando por los puntos 142010, 142090a, 142090, y 153113a hasta llegar al punto 153113 colindando con predios de DANIEL LOPEZ, Distancia: 144,229m. Continuando desde el punto 153113 en línea quebrada en dirección Sur-Este, Pasando por los puntos 153113a, 142032, 142075, y 142075a, hasta llegar al punto 142016 colindando con predio EL RETIRO de IDALBA LOPEZ (Solicitante) con solicitud ID 180999, Distancia: 306,690m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 142016a en línea quebrada en dirección Sur, pasando por los puntos 142016e, 142016f, 142016g, 142019e, 153179f, 153179e, 153179d, 153179c, 153179b, y 153179a hasta llegar al punto 153179, colindando con predio EL LIMÓN de IDALBA LOPEZ (Solicitante), con quebrada al medio, con solicitud ID 181001, Distancia: 380,616m. Continuando desde el punto 153179 en línea quebrada en dirección Sur, pasando por los puntos 153104b, y 153104a, hasta llegar al punto 153104 colindando con predio LA MIRANDA de IDALBA LOPEZ (Solicitante), con solicitud ID 181002, Distancia: 148,752m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 153104 en línea Quebrada en dirección Nor Oeste, pasando por los puntos 142051a, y 142051, hasta llegar al punto 153153b colindando con predio LA MIRANDA de IDALBA LOPEZ (Solicitante), con solicitud ID 181002, Distancia: 309,510m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153153b en línea Quebrada en dirección Norte, pasando por los puntos 142035f, 142035d, 142035c, 142035b, y 142035a, hasta llegar al punto 142035 colindando con predios de DON VITERBO, con quebrada al medio, Distancia: 207,898m. Continuando desde el punto 142035 en línea quebrada en dirección Norte, pasando por los puntos 153163i, 153163h, 153163f, 153136e, 153136d, 153136c, 153136b, y 153136a hasta llegar al punto 153136 y cerrando el polígono del predio, colindando con Predios de JAIME VALENCIA, con quebrada al medio, Distancia: 371,747m.</i>

PREDIO EL LIMON

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142016	1.082.837,645	891.306,304	5° 20' 40,267" N	75° 3' 29,187" W
142016a	1.082.850,929	891.224,649	5° 20' 40,695" N	75° 3' 31,840" W
142016b	1.082.817,695	891.210,218	5° 20' 39,613" N	75° 3' 32,306" W
142016c	1.082.816,672	891.191,224	5° 20' 39,579" N	75° 3' 32,923" W
142016d	1.082.812,541	891.144,167	5° 20' 39,442" N	75° 3' 34,451" W
142016e	1.082.760,452	891.132,477	5° 20' 37,746" N	75° 3' 34,828" W
142016f	1.082.705,196	891.126,586	5° 20' 35,947" N	75° 3' 35,017" W
142016g	1.082.667,869	891.100,149	5° 20' 34,730" N	75° 3' 35,873" W
142019e	1.082.620,304	891.091,390	5° 20' 33,182" N	75° 3' 36,155" W
142023	1.082.549,904	891.147,152	5° 20' 30,893" N	75° 3' 34,341" W
142023a	1.082.562,043	891.168,200	5° 20' 31,289" N	75° 3' 33,658" W
142057i	1.082.436,167	891.097,709	5° 20' 27,189" N	75° 3' 35,940" W
142057j	1.082.481,910	891.134,308	5° 20' 28,679" N	75° 3' 34,754" W
142057k	1.082.469,473	891.140,405	5° 20' 28,275" N	75° 3' 34,556" W
142082	1.082.712,591	891.249,161	5° 20' 36,194" N	75° 3' 31,036" W
142082a	1.082.706,656	891.264,366	5° 20' 36,002" N	75° 3' 30,542" W
142088	1.082.706,590	891.288,719	5° 20' 36,001" N	75° 3' 29,751" W
142088a	1.082.719,527	891.306,974	5° 20' 36,423" N	75° 3' 29,159" W
142088b	1.082.724,120	891.307,530	5° 20' 36,572" N	75° 3' 29,141" W
142088c	1.082.746,407	891.324,188	5° 20' 37,299" N	75° 3' 28,602" W
153128	1.082.777,229	891.346,752	5° 20' 38,303" N	75° 3' 27,870" W
153129	1.082.794,804	891.319,566	5° 20' 38,874" N	75° 3' 28,754" W
153145	1.082.433,553	891.087,784	5° 20' 27,103" N	75° 3' 36,263" W
153145b	1.082.452,211	891.114,594	5° 20' 27,712" N	75° 3' 35,393" W
153160	1.082.566,155	891.174,588	5° 20' 31,424" N	75° 3' 33,450" W

153160a	1.082.594,390	891.182,622	5° 20' 32,343" N	75° 3' 33,191" W
153160b	1.082.607,029	891.201,212	5° 20' 32,755" N	75° 3' 32,588" W
153160c	1.082.611,373	891.219,511	5° 20' 32,898" N	75° 3' 31,994" W
153160d	1.082.630,124	891.249,214	5° 20' 33,510" N	75° 3' 31,030" W
153160e	1.082.667,245	891.247,769	5° 20' 34,718" N	75° 3' 31,079" W
153160f	1.082.699,300	891.240,338	5° 20' 35,761" N	75° 3' 31,322" W
153179	1.082.497,344	890.995,355	5° 20' 29,175" N	75° 3' 39,267" W
153179a	1.082.501,566	891.028,993	5° 20' 29,314" N	75° 3' 38,175" W
153179b	1.082.519,831	891.061,730	5° 20' 29,910" N	75° 3' 37,113" W
153179c	1.082.556,449	891.071,285	5° 20' 31,102" N	75° 3' 36,805" W
153179d	1.082.574,750	891.080,599	5° 20' 31,698" N	75° 3' 36,503" W
153179e	1.082.596,225	891.080,844	5° 20' 32,397" N	75° 3' 36,496" W
153179f	1.082.608,847	891.086,984	5° 20' 32,809" N	75° 3' 36,298" W
153197	1.082.487,268	891.153,414	5° 20' 28,855" N	75° 3' 34,134" W
153197a	1.082.533,175	891.163,216	5° 20' 30,350" N	75° 3' 33,818" W

Colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 142016d en línea quebrada en dirección Este, hasta llegar al punto 153128 colindando con predios de SECUNDINO LOPEZ con quebrada al medio, Distancia: 262,440m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153128 en línea quebrada en dirección Sur hasta llegar al punto 153197 colindando con predios de JOSUE LOPEZ, Distancia: 425,506m. Continuando desde el punto 153197 en línea quebrada en dirección Sur hasta llegar al punto 153145 colindando con predios de WILLIAM LOPEZ con quebrada al medio, Distancia: 98,301m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 153145 en línea recta en dirección Nor Oeste hasta llegar al punto 153179 colindando con Predios de IDALBA LOPEZ (Solicitante) con quebrada al medio, Distancia: 112,305m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153179 en línea quebrada en dirección Norte hasta llegar al punto 142016d y cerrando el polígono del predio, colindando con Predios de IDALBA LOPEZ (Solicitante), con quebrada al medio, Distancia: 380,616m.</i>

De la relación jurídica de la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, con los predios reclamados – EL RETIRO, LA MIRANDA, LA MONTAÑA O ALTO BELLO y EL LIMÓN.

Existe plena prueba de que la solicitante IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y su señora madre PASTORA ROJAS GUARIN (Q.E.P.D.), son las legítimas propietarias de los predios en común y proindiviso, sin limitación alguna, pues sobre los mismos no existe ningún tipo de gravamen o medida vigente que restrinja el pleno ejercicio de sus derechos como tal.

Lo anterior, en atención a que si bien dentro del proceso se vinculó a Inversiones S.A., como cesionaria de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., como entidad a la cual se le adjudicaron por remate los predios denominados El Retiro y La Montaña, remate efectuado dentro del proceso ejecutivo con acción mixta que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, promovido por el Banco Cafetero de Manzanara Caldas, cesionario Central de Inversiones CISA, quien a su vez cedió el crédito a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., en contra de Idalba Lucia López Rojas y Pastora Rojas de López.

Lo cierto es que, la entidad vinculada Central de Inversiones S.A., a través de su apoderado judicial Dr. NELSON ROBERTO AHUMADA REYES, manifestó en su contestación de demanda, que "CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA" es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado (...)". En respuesta al requerimiento realizado por el juzgado, aclara el estado actual de las obligaciones adquiridas por el demandado; conforme a lo dispuesto respectivamente el señor RAFAEL ALBERTO GALLEGU CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía 10.255.156; no presenta obligaciones suscritas con la compañía "CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, de modo tal que respectivamente en el proceso instaurado por la señora IDALBA LUCIA LÓPEZ ROJAS y el señor RAFAEL ALBERTO GALLEGU CASTAÑO ante el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pereira, Radicado número 66001312100120170009000, la compañía Central de Inversiones S.A. – CISA, no ostenta la titularidad de la misma, razón por la cual carece de legitimación para hacerse parte dentro del referido proceso, adjuntan certificación realizada por la entidad.

Por lo que se deberá ordenar el levantamiento de los gravámenes Hipotecarios que se encuentran registrados en los predios El Retiro y La Montaña, por no existir ninguna obligación vigente.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio²⁴ el cual se anexó, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Pensilvania, lugar de ubicación de los predios solicitados, así:

"...Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las FARC y el frente 47 el cual, que ejerce presencia continua desde 1995 en el municipio.

A mediados de la década de los noventa, una de las primeras acciones armadas que se dan en el municipio es la emboscada en contra de la caravana del Gobernador de Caldas de la época (...) otro hecho que marco la presencia de la guerrilla en esta década fue el asesinato del corregidor de Pueblo Nuevo en 1998.

Ya hacia la década del 2000 el nivel de confrontación armada y de afectaciones a la población civil derivada de esta se incrementa debido a la entrada al territorio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y en específico del frente Omar Isaza perteneciente a esta estructura armada. De manera aparejada dentro de la guerrilla de las FARC se produce una reestructuración de manos, debido a que "los frentes 47 y 9 se encontraban "en desorden" tras la captura del jefe de estos grupos", en este sentido Elda Neyis Mosquera conocida bajo el alias de "Karina", llega a la región.

Así mismo en el 2000 se produce la toma del corregimiento de arboleda por parte de las FARC, hecho de gran recordación debido al uso indiscriminado de artefactos no convencionales como pipetas y carros bomba, la muerte de 12 policías y 2 civiles y el desplazamiento masivo de aproximadamente el 80% de la población. Esta toma fue comandada por alias "Karina" junto a los guerrilleros Jesús Mario Arenas Rojas alias "Marcos", Jhon Darío Rendón alias "Santiago" y Elías López Paniagua alias "El Paisa".

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza – FOI, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias "El Gurre" y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, alias "memo Chiquito", así como del Frente John Isaza-FJI, comandando por Ovidio Isaza Gómez "Alias Roque y el Frente Cacique

²⁴ Fl. 227 – Cuaderno 1 Tomo II

Pipinta – FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar

(...)

Ya para el año 2002 se registró por lo menos tres hostigamientos por parte de las Farc a centros poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo., y un enfrentamiento entre el frente 47 de las Farc y el Frente Cacique Pipinta que tuvo como resultado el desplazamiento masivo en varias veredas (...)

En este sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad de Víctimas en relación al número de desplazados por expulsión, la situación humanitaria comienza a empeorarse desde el año 2000 llegando a su punto más alto en el año 2002, periodo que coincide con un incremento en la confrontación y disputa entre grupos armados ilegales. En total para el periodo 2000-2009 se desplazaron 11800 personas, siendo los años más problemáticos el 2002 y 2004.

(...)

Siendo así en el territorio de Pensilvania se presentaron 3 dinámicas que marcan la confrontación armada: primero un escalonamiento y cooptación estratégica del territorio por parte de las FARC y los frentes 9 y 47 lo cual se da a mediados de los 90 con un mayor impacto en los años 2000; segundo, una disputa territorial por parte de los grupos armados al margen de la ley entre el año 2001-2006, en específico las FARC, las ACMM y la Fuerza Pública; y por ultimo una arremetida sin precedentes por parte de la fuerza pública en el periodo 2005 al 2009, siendo el año 2007 el de mayor confrontación por iniciativa de la fuerza pública (...)²⁵

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

²⁵ Fl. 10 y 11 Cuaderno 1 Tomo I

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.
Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.
(...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras de la solicitante, señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, su esposo señor RAFAEL ALBERTO GALLEGO y su grupo familiar, respecto de los predios solicitados en restitución "El Retiro, La Miranda, La Montaña o Alto Bello, El Limón", ubicados en el Corregimiento Bolivia, Veredas El Retiro, La Albania, Bolivia, La Albania, respectivamente, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas.

Conforme lo indica la solicitud de la peticionaria, tenemos que para el momento de los hechos denunciados tanto ella como su conyugue explotaban los predios

objeto de solicitud con actividades agrícolas relacionadas con cultivos de café y plátano, no obstante, era el esposo de la señora IDALBA quien se encargaba de lleno de la administración de las fincas, pues la solicitante tenía su lugar de residencia en la ciudad de Manizales, aunque con frecuencia visitaba los inmuebles para enterarse del estado de los mismos.

En el año 2002 la solicitante y su esposo se vieron abocados a dejar en estado de abandono los predios solicitados, a raíz del asesinato del señor Miguel Antonio Quintero (QEPD) quien para la fecha se desempeñaba como su agregado. Los móviles del asesinato del señor Miguel Quintero, obedecieron a que este era tildado como colaborador de los paramilitares, motivo por el cual la guerrilla decide ajusticiarlo.

Los familiares del señor Miguel Antonio Quintero (QEPD) especialmente su esposa María Leticia Hincapié y sus hijos, deciden desplazarse de los predios objeto de la demanda, notificando a la señora Idalba Rojas y a su esposo de lo sucedido, no obstante estos últimos no pudieron ir hasta sus predios por el temor que les generaba la presencia de los grupos armados al margen de la ley, por eso después del asesinato del agregado de la accionante, los predios solicitados quedaron en estado de abandono.

La señora Idalba López Rojas y su conyugue Rafael Alberto Gallego Castaño, son víctimas indirectas del conflicto armado interno, toda vez que por el homicidio de su agregado y las amenazas a quienes eran señalados de supuestos auxiliares de los grupos guerrilleros, debieron abandonar los predios solicitados.

De igual manera la Resolución Nro. 00491 del 4 de mayo de 2017 por medio de la cual se inscribieron los predios "La Montaña o Alto Bello y El Limón", y la Resolución Nro. 00348 del 6 de abril de 2017 por medio de la cual se inscribieron los "El Retiro y La Miranda", en ambas se reconoce a la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y a su esposo el señor RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO, en calidad de propietarios de los inmuebles y hacen referencia a la situación que origino el abandono del predio, indicando en la Resolución Nro. 00491 del 4 de mayo de 2017:

Antes de desarrollar el presente acápite, se considera pertinente resaltar, las interpretaciones que la Corte Constitucional¹⁸ han expedido sobre la calidad de víctima, en el entendido que esta se configura con la ocurrencia de los hechos victimizantes (situaciones fácticas), por lo que no se requiere una declaratoria por parte del Estado que así la reconozca; las actuaciones que se adelantan sobre las personas víctimas del conflicto, solo tienen el fin de hacerlas parte de las diferentes bases de datos de los programas establecidos para asistirlos, brindarles el goce efectivo de sus derechos, y claramente reparar la afectaciones que en su patrimonio y en su ámbito personal se vieron afectados por los actores del conflicto.

Dicho lo anterior, la señora **IDALBA LUCÍA LÓPEZ ROJAS** tiene un hecho claro y directo que llevó al abandono de los predios objeto de solicitud, ubicados en la vereda ALBANIA, corregimiento BOLIVIA, en el municipio de PENSILVANIA, y es el asesinato del señor MIGUEL ANTONIO QUINTERO administrador de la finca, por grupos de guerrilla que se asentaban en la zona¹⁹.

Indicó la solicitante en su declaración inicial, que el hecho ocurrió en el año 2002 en el marco de un enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares, en la confusión que origina esta situación retuvieron al señor MIGUEL ANTONIO QUINTER y lo asesinaron, porque supuestamente era auxiliador de los paramilitares, condición que también le habían señalado los grupos paramilitares a su cónyuge, el señor **RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO**.

La versión rendida por la solicitante, es ratificada por la señora **MARÍA LETICIA HINCAPIE** cónyuge de la víctima antes señalada, quien en propias palabras relata:

"PREGUNTADO: Sírvase informar si usted conoce a la solicitante. En caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones la conoce. CONTESTÓ: La conozco porque viví 12 años en la finca de ellos y se de ellos antes, 18 años más o menos, fui agregada de ellos, nos habíamos alejado un poquito después de lo que paso todo, pero ahora ella me llamó para que le hiciera el favor, yo vivía en la época de la violencia, cuando ocurrió todo eso y fue cuando mataron a mis esposo, y nos desplazaron de allá, eso fue el 13 de junio de 2002, ella fue desplazada, no pudieron volver por los mismos hechos que mataron a mi marido, fue la guerrilla por razón de que él apoyaba a los paramilitares, pues llegaban a la casa unos y otros y tocaba atenderlos...Doña Idalba se dio cuenta de todo lo que paso y no pudieron venir porque recibieron también como amenazas, a los 15 días ellos quedan como desplazados de la finca ellos no estaban ahí, estaban en Manizales y no volvieron, ella me dijo que habían mandado a verificar lo que había pasado ellos ya no se atrevieron a volver a la finca". (subrayado propio)

De igual forma, la señora **ELVIRA QUINTERO MURILLO**, señaló que, como mucha de la población civil, la familia de la señora **IDALBA LUCÍA LÓPEZ ROJAS** fue desplazada del municipio de Pensilvania, por la guerrilla que existía en la zona de la cual no recuerda el frente o cabecilla²⁰.

En conclusión, la señora **IDALBA LUCÍA ROJAS LÓPEZ** y su cónyuge **RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO**, son víctimas indirectas del conflicto armado interno, toda vez que, por el homicidio de su agregado, y las amenazas a quienes eran señalados de ser supuestos auxiliadores de los a grupos guerrillero, debieron abandonar los predios LA MONTAÑA o ALTO BELLO y EL LIMÓN.

No se requiere haber sido objeto de una lesión o de la privación de la vida, para que se configure la victimización, pues como se dejó plasmado en el contexto para el municipio de Pensilvania, existía un ambiente de violencia generalizado producido por diferentes grupos armados ilegales, los cuales generaban un temor extensivo, más cuando los civiles se veían en medio del fuego cruzado de los combates de los grupos entre sí, o contra el Ejército.

Resolución Nro. 00348 del 6 de abril de 2017:

Dicho lo anterior, la señora **IDALBA LUCÍA LÓPEZ ROJAS** tiene un hecho claro y directo que llevó al abandono de los predios objeto de solicitud, ubicados en la vereda ALBANIA, corregimiento BOLIVIA, en el municipio de PENNSILVANIA, y es el asesinato del señor MIGUEL ANTONIO QUINTERO administrador de la finca, por grupos de guerrilla que se asentaban en la zona¹⁶.

Indicó la solicitante en su declaración inicial, que el hecho ocurrió en el año 2002 en el marco de un enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares, en la confusión que origina esta situación retuvieron al señor MIGUEL ANTONIO QUINTERO y lo asesinaron, porque supuestamente era auxiliar de los paramilitares, condición que también le habían diligido los grupos paramilitares a su cónyuge el señor **RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO**.

La versión rendida por la solicitante, es ratificada por la señora MARÍA LETICIA HINCAPIE cónyuge de la víctima antes señalada, quien en propias palabras relata:

"PREGUNTADO: Sírvase informar si usted conoce a la solicitante. En caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones la conoce. CONTESTÓ: La conozco porque viví 12 años en la finca de ellos y se de ellos antes, 18 años más o menos, fui agregada de ellos, nos habíamos alejado un poquito después de lo que paso todo, pero ahora ella me llamó para que le hiciera el favor, yo vivía en la época de la violencia, cuando ocurrió todo eso y fue cuando mataron a mis esposo, y nos desplazaron de allá, eso fue el 13 de junio de 2002, ella fue desplazada, no pudieron volver por los mismos hechos que mataron a mi marido, fue la guerrilla por razón de que él apoyaba a los paramilitares, pues llegaban a la casa unos y otros y tocaba atenderlos, entonces él fue denunciado,

eso no ocurrió en la finca porque él se había ido para donde un hermano, a él lo agarraron como a las 7:00 am yendo para donde el hermano, lo cogieron en la vereda jardín, y después de las 2:00 pm empezó una balacera entre guerrilla y paramilitares, ya después la gente empezó a desplazarse por la balacera y también granadas, se llenó de gente mi casa esa noche, y ya por la tarde me di cuenta que lo había matado a él, casi, a las 5:00 pm. Al pasar de las horas se calmó, frente a la casa se escucharon unos tiros un sobrino fue y verifico y era mi esposo Miguel Antonio Quintero y la balacera se fue calmando sobre las 7:00 pm. Al otro día llego un muchacho que era novio de mi hija (pertenecía a los paracos) dijo que la guerrilla lo había matado y dijo que se tenían que ir porque a partir de mediodía eso se llenaba de soldados, se hizo levantamiento, ese mismo día nos vinimos todos mis hijos y mi familia donde estaba la mamá de él, para el caserío en Bolivia, eso hubo desplazamiento de mucha gente, luego medicina legal me lo entrego.

Doña Idalba se dio cuenta de todo lo que paso y no pudieron venir porque recibieron también como amenazas, a los 15 días ellos quedan como desplazados de la finca ellos no estaban ahí, estaban en Manizales y no volvieron, ella me dijo que habían mandado a verificar lo que había pasado ellos ya no se atrevieron a volver a la finca".

De igual forma, la señora ELVIRA QUINTERO MURILLO, señaló que, como mucha de la población civil, la familia de la señora **IDALBA LUCÍA LÓPEZ ROJAS** fue desplazada del municipio de Pensilvania, por la guerrilla que existía en la zona de la cual no recuerda el frente o cabecilla¹⁷.

En conclusión, la señora **IDALBA LUCÍA ROJAS LÓPEZ** y su cónyuge **RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO**, son víctimas indirectas del conflicto armado interno, toda vez que por el homicidio de su agregado, y las amenazas a quienes eran señalados de ser supuestos auxiliares de los a grupos guerrillero, debieron abandonar los predios el RETIRO y LA MIRANDA.

No se requiere haber sido objeto de una lesión o de la privación de la vida, para que se configure la victimización, pues como se dejó plasmado en el contexto para el municipio de Pensilvania, existía un ambiente de violencia generalizado producido por diferentes grupos armados ilegales, los cuales generaban un temor extensivo, más cuando los civiles se veían en medio del fuego cruzado de los combates de los grupos entre sí, o contra el Ejército.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que la señora **IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS**, su esposo el señor **RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO**, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica

de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Pensilvania, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a la solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y a su esposo el señor RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.7.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes.

3.7.2. Se ordenará al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con la beneficiaria un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer del restituido, actividad que deberá adelantarse de manera coordinada con CORPOCALDAS.

3.7.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Pensilvania, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Con el fin de solucionar las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, ni la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y a su esposo el señor RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO, ni su núcleo familiar, presentan créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.7.4. También se reconocerá en favor de la beneficiaria un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

3.7.5. Se ordena la entrega de los predios, en atención a que el núcleo familiar de la solicitante no ha retornado a los mismos, sin embargo, debido a las condiciones actuales que impiden programar de manera pronta dicha diligencia, se entenderá que los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

3.7.6. Se ordenará al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio.

3.7.7. Se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania – Caldas, que dentro del proceso ejecutivo con acción mixta que adelanto el Banco Cafetero de Manzanares en contra de la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y PASTORA ROJAS GUARIN (Q.E.P.D.), bajo radicado 2002-00025-00, libre y remita oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania de cancelación de medida cautelar en el Folio de matrícula inmobiliaria N. 114-7237 inscrito en anotación N. 4 de fecha 05 de julio de 2002 y en el Folio de matrícula inmobiliaria N. 114-7426 inscrito en anotación N. 12 de fecha 05 de julio de 2002, por encontrarse el proceso en estado terminado mediante providencia del 20/05/2008 por medio de la cual se aprueba remate y se ordenó la cancelación de los gravámenes que afectaban los bienes, así como las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, encontrándose las anotaciones en los folios aún vigentes.

3.7.8. Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, cancelar las anotaciones correspondientes a las hipotecas de cuerpo cierto por cuantía indeterminada que recaen sobre los siguientes predios, en atención a haberse probado dentro del expediente que no existen créditos pendientes por este concepto:

- PREDIO EL RETIRO: Folio de matrícula inmobiliaria N. 114-7237, Anotación N. 3 del 1 de septiembre de 1995, corresponde a la Escritura Pública Nro. 387 del 1 de septiembre de 1995 de la Notaria Única de manzanares, por medio de la cual el Banco Cafetero de manzanares constituye hipoteca de cuerpo cierto cuantía indeterminada, sobre la totalidad del predio.

- PREDIO LA MONTAÑA O ALTO BELLO: Folio de matrícula inmobiliaria N. 114-7426 - Anotación N. 11 del 01/07/1997, escritura pública 276 del 28 de junio de 1997 de la Notaria Única de Manzanares, Hipoteca de cuerpo cierto cuantía indeterminada del Banco Cafetero en contra de IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y su señora madre PASTORA ROJAS GUARÍN.

3.7.8. Se solicitará a la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas, que designe un apoderado que adelante el proceso de sucesión de la causante PASTORA ROJAS GUARÍN, cuya única heredera es la señora de IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS.

3.8. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, su esposo el señor RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2002, de los predios objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS	30293051	SOLICITANTE
RAFAEL ALBERTO GALLEGO CASTAÑO	10255156	CONYUGE
FELIPE ALBERTO GALLEGO LOPEZ	1053781780	HIJO
NATALIA GALLEGO LOPEZ	1053815297	HIJA

De los predios rurales denominados "**El Retiro, La Miranda, La Montaña o Alto Bello, El Limón**", ubicados en el Corregimiento Bolivia, Veredas El Retiro, La Albania, Bolivia, La Albania, respectivamente, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, identificados así:

Pedio	La Montaña o Alto Bello	El Limón	El Retiro	La Miranda
Matricula inmobiliaria	114-07426	114-07425	114-7237	114-5346
Cedula catastral	00-02-0008-	00-02-0008-	00-02-0008-	00-02-0008-

	0118-000	0204-000	0145-000	0119-000
Área catastral	25 Has 2567 mts ²	2 Has 1436 mts ²	2 Has 5500 mts ²	4 Has
Área georreferenciada inscrita en el registro	14 Has 4318 mts ²	5 Has 3630 mts ²	3 Has 829 mts ²	7 Has 6741 mts ²
Relación jurídica con el predio	Propietaria	Propietaria	Propietaria	Propietaria

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, en su condición de propietaria proindiviso de los predios "**El Retiro, La Miranda, La Montaña o Alto Bello, El Limón**", ubicados en el Corregimiento Bolivia, Veredas El Retiro, La Albania, Bolivia, La Albania, respectivamente, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales corresponden a la siguiente identificación:

PREDIO EL RETIRO:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
153158a	1.083.046,800	891.018,681	5° 20' 47,060" N	75° 3' 38,538" W
153158	1.083.068,397	891.035,630	5° 20' 47,764" N	75° 3' 37,989" W
153113a	1.082.914,649	890.998,485	5° 20' 42,758" N	75° 3' 39,187" W
153113	1.082.990,332	891.007,647	5° 20' 45,222" N	75° 3' 38,894" W
153112e	1.083.047,545	891.094,539	5° 20' 47,089" N	75° 3' 36,075" W
153112d	1.083.028,892	891.134,338	5° 20' 46,483" N	75° 3' 34,782" W
153112c	1.083.004,864	891.139,783	5° 20' 45,702" N	75° 3' 34,603" W
153112b	1.082.989,685	891.156,392	5° 20' 45,208" N	75° 3' 34,063" W
153112a	1.082.981,040	891.165,381	5° 20' 44,927" N	75° 3' 33,771" W
153112	1.082.973,345	891.169,306	5° 20' 44,677" N	75° 3' 33,643" W
142075a	1.082.835,450	891.043,468	5° 20' 40,182" N	75° 3' 37,723" W
142075	1.082.836,281	891.010,099	5° 20' 40,208" N	75° 3' 38,806" W
142032	1.082.846,270	890.987,650	5° 20' 40,532" N	75° 3' 39,536" W
142025d	1.082.939,666	891.152,755	5° 20' 43,580" N	75° 3' 34,179" W
142025c	1.082.919,562	891.141,623	5° 20' 42,925" N	75° 3' 34,539" W
142025b	1.082.898,205	891.134,433	5° 20' 42,230" N	75° 3' 34,772" W
142016a	1.082.864,035	891.117,351	5° 20' 41,117" N	75° 3' 35,325" W
142016	1.082.812,541	891.144,167	5° 20' 39,442" N	75° 3' 34,451" W

Colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 153158 en línea quebrada pasando por el punto 153112e en dirección Este, hasta llegar al punto 153112d colindando con predios de DANIEL LOPEZ, con camino de por medio, Distancia: 106,445m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153112d en línea quebrada pasando por los puntos 153112c, 153112b, 153112a, 153112, 142025d, 142025c, 142025b, y 142025a, en dirección Sur hasta llegar al punto 142016 colindando con predios de SECUNDINO LOPEZ, Distancia: 247,547m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 142016 en línea recta pasando por los puntos 142075a y 142075 en dirección Oeste hasta llegar al punto 142032 colindando con Predios de IDALBA LOPEZ (Solicitante) con quebrada al medio, Distancia: 161,222m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 142032 en línea recta pasando por el punto 153113a en dirección Norte hasta llegar al punto 153113, colindando con Predios de IDALBA LOPEZ (Solicitante) con cerco de por medio, Distancia: 145,468m. Continuando desde el punto 153113 en línea quebrada pasando por el punto 153158a en dirección Norte hasta llegar al punto 153158 y cerrando el polígono del predio, colindando con Predios de DANIEL LOPEZ, Distancia: 84,989m.</i>

PREDIO LA MIRANDA:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142057	1.082.238,370	890.966,249	5° 20' 20,744" N	75° 3' 40,199" W
142057a	1.082.246,347	890.995,196	5° 20' 21,005" N	75° 3' 39,260" W
142057b	1.082.261,518	891.038,350	5° 20' 21,501" N	75° 3' 37,859" W
142057c	1.082.284,867	891.091,167	5° 20' 22,263" N	75° 3' 36,145" W
142057d	1.082.326,950	891.119,865	5° 20' 23,635" N	75° 3' 35,215" W
142057e	1.082.344,179	891.127,498	5° 20' 24,196" N	75° 3' 34,968" W
142057f	1.082.373,734	891.101,160	5° 20' 25,157" N	75° 3' 35,825" W
142057g	1.082.379,047	891.045,666	5° 20' 25,327" N	75° 3' 37,627" W

142057h	1.082.405,540	891.047,661	5° 20' 26,189" N	75° 3' 37,564" W
153145	1.082.433,553	891.087,784	5° 20' 27,103" N	75° 3' 36,263" W
142035a	1.082.500,885	890.685,337	5° 20' 29,274" N	75° 3' 49,335" W
153120	1.082.230,703	890.937,236	5° 20' 20,492" N	75° 3' 41,141" W
153120a	1.082.220,125	890.906,084	5° 20' 20,147" N	75° 3' 42,152" W
153120c	1.082.242,448	890.776,962	5° 20' 20,866" N	75° 3' 46,346" W
153130	1.082.283,518	890.751,089	5° 20' 22,202" N	75° 3' 47,189" W
153130a	1.082.332,389	890.752,290	5° 20' 23,793" N	75° 3' 47,152" W
142089	1.082.348,995	890.736,099	5° 20' 24,332" N	75° 3' 47,679" W
142089a	1.082.384,458	890.732,126	5° 20' 25,486" N	75° 3' 47,810" W
142089b	1.082.403,913	890.727,175	5° 20' 26,119" N	75° 3' 47,972" W
153153	1.082.489,132	890.651,720	5° 20' 28,889" N	75° 3' 50,426" W
153153a	1.082.502,118	890.680,581	5° 20' 29,313" N	75° 3' 49,490" W
153153b	1.082.487,749	890.717,268	5° 20' 28,848" N	75° 3' 48,298" W
142051	1.082.442,816	890.866,557	5° 20' 27,393" N	75° 3' 43,447" W
142051a	1.082.401,289	890.818,782	5° 20' 26,039" N	75° 3' 44,997" W
153104	1.082.383,102	890.907,237	5° 20' 25,451" N	75° 3' 42,123" W
153104a	1.082.409,474	890.915,635	5° 20' 26,310" N	75° 3' 41,852" W
153104b	1.082.444,789	890.934,684	5° 20' 27,461" N	75° 3' 41,235" W
153104c	1.082.489,242	890.979,378	5° 20' 28,910" N	75° 3' 39,786" W
153179	1.082.497,344	890.995,355	5° 20' 29,175" N	75° 3' 39,267" W
100	1.082.328,622	890.967,506	5° 20' 23,681" N	75° 3' 40,163" W
200	1.082.345,371	890.954,140	5° 20' 24,226" N	75° 3' 40,598" W
300	1.082.315,506	890.972,113	5° 20' 23,255" N	75° 3' 40,013" W
400	1.082.310,875	891.008,781	5° 20' 23,106" N	75° 3' 38,822" W
500	1.082.324,614	891.068,968	5° 20' 23,556" N	75° 3' 36,868" W
600	1.082.342,420	891.091,048	5° 20' 24,137" N	75° 3' 36,152" W
700	1.082.362,184	891.092,135	5° 20' 24,780" N	75° 3' 36,118" W
800	1.082.357,786	891.032,980	5° 20' 24,634" N	75° 3' 38,038" W
153120b	1.082.217,479	890.849,860	5° 20' 20,057" N	75° 3' 43,978" W

Colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 153153 en línea quebrada en dirección Este, hasta llegar al punto 153145 colindando con predios de IDALBA LOPEZ, Distancia: 646,661m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1453145 en línea quebrada en dirección Sur hasta llegar al punto 142057e colindando con predios de WILLIAM LOPEZ con quebrada al medio, Distancia: 170,837m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 142057e en línea quebrada en dirección Oeste hasta llegar al punto 153130 colindando con Predios de WILLIAM LOPEZ con quebrada al medio, Distancia: 447,824m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153130 en línea quebrada en dirección Norte hasta llegar al punto 153153 y cerrando el polígono del predio, colindando con Predios de CARLOS SALAZAR con quebrada al medio, Distancia: 241,661m.</i>

PREDIO LA MONTAÑA O ALTO BELLO:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1000	1.082.816,059	890.985,902	5° 20' 39,548" N	75° 3' 39,591" W
1000 ^a	1.082.814,042	890.995,616	5° 20' 39,483" N	75° 3' 39,275" W
1000b	1.082.837,878	890.990,251	5° 20' 40,259" N	75° 3' 39,451" W
142010	1.082.932,849	890.921,137	5° 20' 43,346" N	75° 3' 41,700" W
142016 ^a	1.082.812,541	891.144,167	5° 20' 39,442" N	75° 3' 34,451" W
142016e	1.082.760,452	891.132,477	5° 20' 37,746" N	75° 3' 34,828" W
142016f	1.082.705,196	891.126,586	5° 20' 35,947" N	75° 3' 35,017" W
142016g	1.082.667,869	891.100,149	5° 20' 34,730" N	75° 3' 35,873" W
142019e	1.082.620,304	891.091,390	5° 20' 33,182" N	75° 3' 36,155" W
142032	1.082.846,270	890.987,650	5° 20' 40,532" N	75° 3' 39,536" W
142035	1.082.685,986	890.724,940	5° 20' 35,301" N	75° 3' 48,059" W
142035 ^a	1.082.618,965	890.719,928	5° 20' 33,119" N	75° 3' 48,218" W
142035b	1.082.585,272	890.724,095	5° 20' 32,022" N	75° 3' 48,081" W
142035c	1.082.541,587	890.723,497	5° 20' 30,600" N	75° 3' 48,098" W
142035d	1.082.523,155	890.729,798	5° 20' 30,001" N	75° 3' 47,893" W
142035e	1.082.501,543	890.717,208	5° 20' 29,297" N	75° 3' 48,300" W
142035f	1.082.495,395	890.710,867	5° 20' 29,096" N	75° 3' 48,506" W
142051	1.082.442,816	890.866,557	5° 20' 27,393" N	75° 3' 43,447" W
142051 ^a	1.082.401,289	890.818,782	5° 20' 26,039" N	75° 3' 44,997" W
142075	1.082.836,281	891.010,099	5° 20' 40,208" N	75° 3' 38,806" W
142075 ^a	1.082.835,450	891.043,468	5° 20' 40,182" N	75° 3' 37,723" W
142090	1.082.981,293	890.951,805	5° 20' 44,925" N	75° 3' 40,707" W
142090 ^a	1.082.957,242	890.933,876	5° 20' 44,141" N	75° 3' 41,288" W
153104	1.082.383,102	890.907,237	5° 20' 25,451" N	75° 3' 42,123" W
153104 ^a	1.082.409,474	890.915,635	5° 20' 26,310" N	75° 3' 41,852" W

153104b	1.082.444,789	890.934,684	5° 20' 27,461" N	75° 3' 41,235" W
153104c	1.082.489,242	890.979,378	5° 20' 28,910" N	75° 3' 39,786" W
153113	1.082.990,332	891.007,647	5° 20' 45,222" N	75° 3' 38,894" W
153113 ^a	1.082.914,649	890.998,485	5° 20' 42,758" N	75° 3' 39,187" W
153113 ^a	1.082.988,364	890.974,997	5° 20' 45,156" N	75° 3' 39,954" W
153136	1.082.951,795	890.898,190	5° 20' 43,962" N	75° 3' 42,446" W
153136 ^a	1.082.925,010	890.861,746	5° 20' 43,088" N	75° 3' 43,629" W
153136b	1.082.863,033	890.866,243	5° 20' 41,071" N	75° 3' 43,479" W
153136c	1.082.830,927	890.865,664	5° 20' 40,026" N	75° 3' 43,496" W
153136d	1.082.784,097	890.856,621	5° 20' 38,501" N	75° 3' 43,788" W
153136e	1.082.765,711	890.834,434	5° 20' 37,901" N	75° 3' 44,507" W
153153b	1.082.487,749	890.717,268	5° 20' 28,848" N	75° 3' 48,298" W
153163f	1.082.751,559	890.807,646	5° 20' 37,439" N	75° 3' 45,376" W
153163g	1.082.705,301	890.770,643	5° 20' 35,932" N	75° 3' 46,576" W
153163h	1.082.697,429	890.756,387	5° 20' 35,675" N	75° 3' 47,038" W
153163i	1.082.710,596	890.750,605	5° 20' 36,103" N	75° 3' 47,227" W
153179	1.082.497,344	890.995,355	5° 20' 29,175" N	75° 3' 39,267" W
153179 ^a	1.082.501,566	891.028,993	5° 20' 29,314" N	75° 3' 38,175" W
153179b	1.082.519,831	891.061,730	5° 20' 29,910" N	75° 3' 37,113" W
153179c	1.082.556,449	891.071,285	5° 20' 31,102" N	75° 3' 36,805" W
153179d	1.082.574,750	891.080,599	5° 20' 31,698" N	75° 3' 36,503" W
153179e	1.082.596,225	891.080,844	5° 20' 32,397" N	75° 3' 36,496" W
153179f	1.082.608,847	891.086,984	5° 20' 32,809" N	75° 3' 36,298" W

Colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 153136 en línea quebrada en dirección Nor-Este, Pasando por los puntos 142010, 142090a, 142090, y 153113a hasta llegar al punto 153113 colindando con predios de DANIEL LOPEZ, Distancia: 144,229m. Continuando desde el punto 153113 en línea quebrada en dirección Sur-Este, Pasando por los puntos 153113a, 142032, 142075, y 142075a, hasta llegar al punto 142016 colindando con predio EL RETIRO de IDALBA LOPEZ (Solicitante) con solicitud ID 180999, Distancia: 306,690m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 142016a en línea quebrada en dirección Sur, pasando por los puntos 142016e, 142016f, 142016g, 142019e, 153179f, 153179e, 153179d, 153179c, 153179b, y 153179a hasta llegar al punto 153179, colindando con predio EL LIMÓN de IDALBA LOPEZ (Solicitante), con quebrada al medio, con solicitud ID 181001, Distancia: 380,616m. Continuando desde el punto 153179 en línea quebrada en dirección Sur, pasando por los puntos 153104b, y 153104a, hasta llegar al punto 153104 colindando con predio LA MIRANDA de IDALBA LOPEZ (Solicitante), con solicitud ID 181002, Distancia: 148,752m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 153104 en línea Quebrada en dirección Nor Oeste, pasando por los puntos 142051a, y 142051, hasta llegar al punto 153153b colindando con predio LA MIRANDA de IDALBA LOPEZ (Solicitante), con solicitud ID 181002, Distancia: 309,510m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153153b en línea Quebrada en dirección Norte, pasando por los puntos 142035f, 142035d, 142035c, 142035b, y 142035a, hasta llegar al punto 142035 colindando con predios de DON VITERBO, con quebrada al medio, Distancia: 207,898m. Continuando desde el punto 142035 en línea quebrada en dirección Norte, pasando por los puntos 153163i, 153163h, 153163f, 153136e, 153136d, 153136c, 153136b, y 153136a hasta llegar al punto 153136 y cerrando el polígono del predio, colindando con Predios de JAIME VALENCIA, con quebrada al medio, Distancia: 371,747m.</i>

PREDIO EL LIMON:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
142016	1.082.837,645	891.306,304	5° 20' 40,267" N	75° 3' 29,187" W
142016a	1.082.850,929	891.224,649	5° 20' 40,695" N	75° 3' 31,840" W
142016b	1.082.817,695	891.210,218	5° 20' 39,613" N	75° 3' 32,306" W
142016c	1.082.816,672	891.191,224	5° 20' 39,579" N	75° 3' 32,923" W
142016d	1.082.812,541	891.144,167	5° 20' 39,442" N	75° 3' 34,451" W
142016e	1.082.760,452	891.132,477	5° 20' 37,746" N	75° 3' 34,828" W
142016f	1.082.705,196	891.126,586	5° 20' 35,947" N	75° 3' 35,017" W
142016g	1.082.667,869	891.100,149	5° 20' 34,730" N	75° 3' 35,873" W
142019e	1.082.620,304	891.091,390	5° 20' 33,182" N	75° 3' 36,155" W
142023	1.082.549,904	891.147,152	5° 20' 30,893" N	75° 3' 34,341" W
142023a	1.082.562,043	891.168,200	5° 20' 31,289" N	75° 3' 33,658" W
142057i	1.082.436,167	891.097,709	5° 20' 27,189" N	75° 3' 35,940" W
142057j	1.082.481,910	891.134,308	5° 20' 28,679" N	75° 3' 34,754" W
142057k	1.082.469,473	891.140,405	5° 20' 28,275" N	75° 3' 34,556" W
142082	1.082.712,591	891.249,161	5° 20' 36,194" N	75° 3' 31,036" W
142082a	1.082.706,656	891.264,366	5° 20' 36,002" N	75° 3' 30,542" W
142088	1.082.706,590	891.288,719	5° 20' 36,001" N	75° 3' 29,751" W
142088a	1.082.719,527	891.306,974	5° 20' 36,423" N	75° 3' 29,159" W
142088b	1.082.724,120	891.307,530	5° 20' 36,572" N	75° 3' 29,141" W
142088c	1.082.746,407	891.324,188	5° 20' 37,299" N	75° 3' 28,602" W
153128	1.082.777,229	891.346,752	5° 20' 38,303" N	75° 3' 27,870" W
153129	1.082.794,804	891.319,566	5° 20' 38,874" N	75° 3' 28,754" W
153145	1.082.433,553	891.087,784	5° 20' 27,103" N	75° 3' 36,263" W
153145b	1.082.452,211	891.114,594	5° 20' 27,712" N	75° 3' 35,393" W
153160	1.082.566,155	891.174,588	5° 20' 31,424" N	75° 3' 33,450" W

153160a	1.082.594,390	891.182,622	5° 20' 32,343" N	75° 3' 33,191" W
153160b	1.082.607,029	891.201,212	5° 20' 32,755" N	75° 3' 32,588" W
153160c	1.082.611,373	891.219,511	5° 20' 32,898" N	75° 3' 31,994" W
153160d	1.082.630,124	891.249,214	5° 20' 33,510" N	75° 3' 31,030" W
153160e	1.082.667,245	891.247,769	5° 20' 34,718" N	75° 3' 31,079" W
153160f	1.082.699,300	891.240,338	5° 20' 35,761" N	75° 3' 31,322" W
153179	1.082.497,344	890.995,355	5° 20' 29,175" N	75° 3' 39,267" W
153179a	1.082.501,566	891.028,993	5° 20' 29,314" N	75° 3' 38,175" W
153179b	1.082.519,831	891.061,730	5° 20' 29,910" N	75° 3' 37,113" W
153179c	1.082.556,449	891.071,285	5° 20' 31,102" N	75° 3' 36,805" W
153179d	1.082.574,750	891.080,599	5° 20' 31,698" N	75° 3' 36,503" W
153179e	1.082.596,225	891.080,844	5° 20' 32,397" N	75° 3' 36,496" W
153179f	1.082.608,847	891.086,984	5° 20' 32,809" N	75° 3' 36,298" W
153197	1.082.487,268	891.153,414	5° 20' 28,855" N	75° 3' 34,134" W
153197a	1.082.533,175	891.163,216	5° 20' 30,350" N	75° 3' 33,818" W

Colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 142016d en línea quebrada en dirección Este, hasta llegar al punto 153128 colindando con predios de SECUNDINO LOPEZ con quebrada al medio, Distancia: 262,440m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153128 en línea quebrada en dirección Sur hasta llegar al punto 153197 colindando con predios de JOSUE LOPEZ, Distancia: 425,506m. Continuando desde el punto 153197 en línea quebrada en dirección Sur hasta llegar al punto 153145 colindando con predios de WILLIAM LOPEZ con quebrada al medio, Distancia: 98,301m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 153145 en línea recta en dirección Nor Oeste hasta llegar al punto 153179 colindando con Predios de IDALBA LOPEZ (Solicitante) con quebrada al medio, Distancia: 112,305m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153179 en línea quebrada en dirección Norte hasta llegar al punto 142016d y cerrando el polígono del predio, colindando con Predios de IDALBA LOPEZ (Solicitante), con quebrada al medio, Distancia: 380,616m.</i>

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 114-07426, 114-07425, 114-7237, 114-5346; predios ubicados en el Corregimiento Bolivia, Veredas El Retiro, La Albania, Bolivia, La Albania, respectivamente, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio

dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios “**El Retiro, La Miranda, La Montaña o Alto Bello, El Limón**”, ubicados en el Corregimiento Bolivia, Veredas El Retiro, La Albania, Bolivia, La Albania, respectivamente, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

QUINTO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente.

El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC REGIONAL CALDAS, que en el término de TREINTA (30) DÍAS contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de los predios restituidos denominados “**El Retiro,**

La Miranda, La Montaña o Alto Bello, El Limón”, ubicados en el Corregimiento Bolivia, Veredas El Retiro, La Albania, Bolivia, La Albania, respectivamente, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas.

SEPTIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de TRES (3) MESES contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, y con la asesoría y permanente dirección de la Corporación Autónoma de Caldas – CORPOCALDAS, el cual posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termina que empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en los predios restituidos a favor de la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, su esposo señor RAFAEL ALBERTO GALLEGO, el término empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

NOVENO: En similar sentido se **ORDENA** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por intermedio del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de TRES (3) MESES contados a partir de dicha priorización.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que, en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, a la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, su esposo señor RAFAEL ALBERTO GALLEGO y su núcleo familiar, así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un

informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al SENA, ICETEX y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, a la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, su esposo señor RAFAEL ALBERTO GALLEGO y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de TRES (3) MESES contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO: MANTENER VINCULADA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, con el fin de que expida las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que el predio restituido materialmente tiene restricciones medioambientales, razón por la cual deberá contarse con su autorización para efecto del desarrollo del proyecto productivo y construcción de la vivienda.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CALDAS que se designe un apoderado que tramite proceso de sucesión de la causante PASTORA ROJAS GUARÍN, cuya única heredera es la señora de IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS; asesore en el trámite de la sucesión correspondiente, para lo cual cuenta con un término de UN (1) MES contado a partir de la notificación de la presente decisión.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la entrega del predio “**El Retiro, La Miranda, La Montaña o Alto Bello, El Limón**”, ubicados en el Corregimiento Bolivia, Veredas El Retiro, La Albania, Bolivia, La Albania, respectivamente, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, a la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, su esposo señor RAFAEL ALBERTO GALLEGO y su núcleo familiar, programando la diligencia una vez la emergencia sanitaria lo permita, sin embargo el plazo para el cumplimiento de las ordenes contenidas en la sentencia debe empezar a contarse una vez ejecutoriada la presente providencia, esto con el fin de avanzar en la ejecución de la misma.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania – Caldas, que dentro del proceso ejecutivo con acción mixta que adelanto el Banco Cafetero de Manzanares en contra de la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y PASTORA ROJAS GUARIN (Q.E.P.D.), bajo radicado 2002-00025-00, libre y remita oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania de cancelación de medida cautelar en el Folio de matrícula inmobiliaria N. 114-7237 inscrito en anotación N. 4 de fecha 05 de julio de 2002 y en el Folio de matrícula inmobiliaria N. 114-7426 inscrito en anotación N. 12 de fecha 05 de julio de 2002, por encontrarse el proceso en estado terminado mediante providencia del 20/05/2008 por medio de la cual se aprueba remate y se ordenó la cancelación de los gravámenes que afectaban los bienes, así como las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, encontrándose las anotaciones en los folios aún vigentes.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, cancelar las anotaciones correspondientes a las hipotecas de cuerpo cierto por cuantía indeterminada que recaen sobre los siguientes predios, en atención a haberse probado dentro del expediente que no existen créditos pendientes por este concepto:

- *PREDIO EL RETIRO: Folio de matrícula inmobiliaria N. 114-7237, Anotación N. 3 del 1 de septiembre de 1995, corresponde a la Escritura Pública Nro. 387 del 1 de septiembre de 1995 de la Notaria Única de manzanares, por medio de la cual el Banco Cafetero de manzanares constituye hipoteca de cuerpo cierto cuantía indeterminada, sobre la totalidad del predio.*

- *PREDIO LA MONTAÑA O ALTO BELLO: Folio de matrícula inmobiliaria N. 114-7426 - Anotación N. 11 del 01/07/1997, escritura pública 276 del 28 de junio de 1997 de la Notaria Única de Manzanares, Hipoteca de cuerpo cierto cuantía indeterminada del Banco Cafetero en contra de IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS y su señora madre PASTORA ROJAS GUARÍN.*

DÉCIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los

derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: NOTIFIQUESE a Inversiones S.A., como cesionaria de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., las decisiones tomadas en esta providencia.

VIGECIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 180 del
30/11/2020

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria